



Contraseña:huweuQ7OQ0

Bogotá, 6 de noviembre de 2024

Señores
ANÓNIMO
Ciudad,

ASUNTO: Atención de petición 4711182024, Interpuesta a través del aplicativo Bogotá te Escucha., con tipo de petición “Queja” de fecha 21 de octubre de 2024 con código SINPROC:524995 del 24 de octubre de 2024

Cordial Saludo,

Por medio del presente oficio, se da respuesta a la queja interpuesta contra la Dirección de Gestión del Talento Humano allegada mediante la plataforma distrital “Bogotá te escucha” el día de fecha 21 de octubre de 2024 y remitida por competencia a esta Subred por la Personería de Bogotá mediante SINPROC número 524995 del 24 de octubre de 2024, por medio de la cual se manifiestan situaciones aparentemente irregulares por parte de la Dirección de Gestión del Talento Humano – Subproceso de selección de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente de la siguiente manera:

I. Consideraciones previas

Previo a realizar una manifestación respecto de las situaciones narradas en la queja es importante resaltar que el Consejo de Estado¹ precisó el funcionamiento de las quejas anónimas y como de éstas se derivaría una acción disciplinaria la luz de lo dispuesto en su momento por la derogada ley 734 de 2002, modificada por la reciente ley 1952 de 2019 que en su artículo 86 dispone lo siguiente: **“Artículo 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)**” (subrayado y destacado propio)

Así, de la normativa arriba señalada se tiene que en el numeral 1º del citado artículo 27 de la Ley 24 de 1990 de manera general se destaca que se inadmitirán las quejas anónimas o aquellas que carezcan de fundamento; no siendo de la misma manera cuando con el anónimo existan medios probatorios suficientes para determinar la comisión de una posible falta disciplinaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo destaca que la queja anónima por si misma no da lugar a iniciar una acción disciplinaria por quienes tienen a su cargo dicha actividad a menos que se hallen soportados los supuestos de hecho que den cuenta la posible comisión de faltas disciplinarias que favorezcan de manera oficiosa, dar curso a la acción disciplinaria.



Contraseña:huweuQ7OQ0

II. De las situaciones contenidas en la queja

De manera general, se abordan las situaciones planteadas en la queja, avizorando de entrada que la misma no reúne los requisitos normativos de que tratan las normas descritas en el acápite anterior, así como que se tratan de apreciaciones subjetivas de quien formula la queja, teniendo en cuenta que, con la denuncia no se aportan documentos o pruebas que refuercen su dicho, lo que hace de entrada colegir sin mayor discernimiento que se trata de una queja falsa o temeraria en los términos de que trata el artículo 210 de la Ley 1952 de 2019, la cual trae de suyo como consecuencia lo siguiente: **“ARTÍCULO 210. Quejas falsas o temerarias. Las quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.”**

Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de 180 salarios diarios mínimos legales vigentes. En tales casos, se citará al quejoso por parte de la autoridad disciplinaria para escuchar sus explicaciones, aporte pruebas y ejerza su derecho de contradicción. De no concurrir, se le designará un defensor de oficio que puede ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, con quien se surtirá la actuación. Escuchado el quejoso o su defensor, el funcionario resolverá en el término de cinco (5) días. Contra la decisión procede el recurso de reposición”. (Subrayado propio).

Atendiendo a lo anterior, las acusaciones planteadas en la “queja anónima”, no cuentan con un respaldo probatorio que permita inferir que las conductas endilgadas a los señores Lorena Colmenares y Jayson Galindo pueden constituir posibles faltas disciplinarias o siquiera que puedan ser investigadas, sino que, contrario a lo pretendido por el “anónimo” se evidencia temeridad en las afirmaciones allí consignadas lo que trae de suyo, las consecuencias legales arriba relacionadas.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la queja trasladada por competencia a esta entidad a través de la plataforma “Bogotá te escucha” y la Personería de Bogotá no contiene anexos y/o pruebas que den cuenta de la veracidad de las afirmaciones de que trata la queja anónima y por ende, que den lugar a iniciar de manera oficiosa alguna actuación disciplinaria en contra de las personas allí mencionadas, por lo que, se atenderá a lo dispuesto en la normatividad vigente en el sentido de no dar trámite a la queja presentada, solicitando a la Personería de Bogotá que en ejercicio de sus funciones, archive las diligencias que se hayan podido adelantar como producto del anónimo presentado y en su lugar se de aplicación a lo señalado en el artículo 210 de la citada Ley 1952 de 2019.

Finalmente para efectos de publicidad y, teniendo en cuenta que la queja anónima formulada no precisa medio de recepción de la respuesta (correo electrónico, dirección física, etc.), se procederá a la fijación de esta respuesta en un lugar visible de la Dirección de Gestión del Talento Humano y, a la publicación en la página web de la Subred Sur



Contraseña: huweuQ70Q0

Occidente en el espacio <https://subredsuroccidente.gov.co/atencion-y-servicio-a-la-ciudadania/notificaciones-por-avisos-o-edictos/>

En los anteriores términos, damos respuesta clara y de fondo a su solicitud.

Cordialmente,



LIDIA MAYORGA LANCHEROS
 DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO (E)

Copia: Personería de Bogotá - Oficina Jurídica Subred Sur Occidente

1. Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación 050012331000201300038 01 (3352-2015). M.P William Hernández Gómez

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma.	
Cargo funcionario / Contratista	Nombre/Cargo
Aprobado por:	LIDIA MAYORGA LANCHEROS DGTH
Revisado por:	LIDIA MAYORGA LANCHEROS / DGTH
Elaborado por:	IVONNE NATALIA ROJAS MARTIN / DGTH